

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 48.

Cuaderno No. 869

Año 1782.

No. de hojas útiles 11.

Autos seguidos por D. Julián del Castillo contra
D. Diego Teruel, sobre la venta dolosa de unas
alhajas.

Clasificación Cabildo.

CA-301

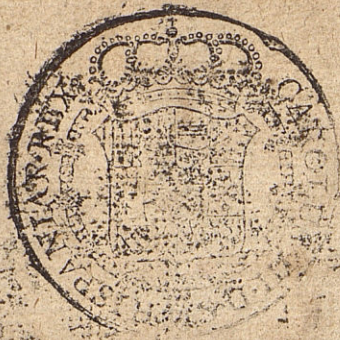
Causas Civiles.

CAJ 101

Doc 1592

f 12

Letra C. Legajo N° 91, cuaderno N) 2037.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1782

Lima y Junio 15.
de 1782

Como Señor

20

81

El Alcalde ordi-
nario D. Josef -
Gonzalez, informe,
y lo repara po-
videncia.

Ma

Salinar

Tulian del Castillo Cabo primero de Franc
nario del Batallon de Infanteria de Militia Provin-
cial, y Artifice de Oro con Tienda publica en esta
Ciudad, con su debido respeto a los pier de V. Co.
Dize: Que D. Diego Ferruel Colegial del R. Convic-
torio de S. Carlos forastero en esta Ciudad, el dia
quatro del corriente vendio al Suplicante vnar ebil-
lar de Oro de pie, con peso de veinte y cinco castellano
y ocho de Tumbaga en las Chaperas por las q. se pago
la cantidad de venenta, y ocho p. quatro r. Regular
el oro a veinte r. castellano, y la Tumbaga a veir r.
precio que denota la buena fe con q. entro el Suplican-
te en el Contrato, puer excede la estimaz. Regular
q. tienen taler alhasor en la venta que de ella se
haze a los Mercaderes de Oro, y plata

El Suplicante pado a vender las mis-
mas ebillar a poco dia, como especie ya propia
y despues de Acatado este contrato D. Lorenzo Manza-
narez Acudiente de D. Josef del Castillo Colegial de
mismo Conuictorio ouurre a demandarle al Supli-
cante las dhas ebillar al pretento de q. eran propia
de este, y que el referido D. Diego velaz habia gana

do en fuego en el Colegio, cuya enagenacion no po-
dia correr. El Suplicante ignora, si este es arbi-
trio p. depositante de un alhafa, y de un precio.
La especie q. compró la suya propia del vendedor.
En un Colegio no son extrañar unan hebillas de
p. un uso, y de encierro, ni tampoco irregular q. con-
tinuado en algun estrecho la venda en un justo
precio como la vendió D. Diego q. es hombre forma-
do y q. manifiesta mas de veinte y cinco años de
edad, como parece a su inspeccion. Si el Suplican-
te huviera comprado aun suplico, esclavo, o perso-
na sospechosa, o huviera pagado un precio fuerado
la latitud infima q. por extrinsec. publica tiene el
y tumbaga, ya venia culpado de malicia, y con-
raron multado en perder la alhafa; pero en las
circunstancias referidas embuelve infamia el de-
posito que quiere hacerle con autoridad del
calde Ordinario D. Josef Gonzalez ante quien re-
punto esta demanda verbal.

El Suplicante ha propuesto al Acudiente
de dho Colegio Camillo que le devuelva el precio q.
pagó por dhar hebillas, y q. tratara de recogerlas de
poder de quien las compró, y caso de q. no lo encuent-
rar hara del mismo metal, y lei, q. tenia en Dho, y
mismo le propone al vendedor D. Diego. Si la ena-
gacion no debe correr esto vera con respecto a los
dos Colegiales, no con respecto al Suplicante, q. es
vicio ordinario infimo del modo con q. fueron adqui-
rar por el vendedor, por q. esto venia inferir al
Suplicante una condicion iniqua por el hecho, o cu-
pa de otro no habiendo tenido noticia, ni interveni-
on en esta culpa.

El allanamiento del Suplicante a de

ven la alhafa recibiendo su precio, perdiendo el intere^z suyo que podia adquirir con la compra de esa ilera al suplicante en su pñal, y no deteriora la condicion del vendedor, quien por ningun dño se puede locupletar con perjuicio del suplicante como desde luego se locupletaria si se le hicieren extir^{ir} las hebillas, y no se devolviese el precio q por ellas dio. *o*

El contrato celebrado fue de venta, no de mutuo, am^o produjo obligacion reciproca, a q. no revierte algun dño. y su efecto es, que el vendedor o rance la especie, o devuelva el intere^z a q. esta necesita- do el vendedor D. Diego, ya que el suplicante se contenta con recoger lo q devembolsa.

Cada hay mas frecuente q. venefante^o ventan de alhafa hechar por los Colegiales, y esta es la primera vez q se ve reclamar por ellas en juicio. Todo pende del Audiencia q estima en menos el honor de un recomendado q el como precio de las ebillas: No a vitarle la piedad propia de un padre, y el amor apreciativo no se traxera a tribunar el leve castigo propio de la adolescencia, ni se pulvra la fama de dos Jovenes que se hallan en el Seminario de la persona- na Civil, y q acaso componian ~~entre los~~ principales miembros de la Republica. *1881*

El hecho pñal del caso: a saber q D. Diego le ganare jugando en el colegio a D. Josef Castillo las hebillas se duda con Turk. *o* por q es constante el zelo y vigilan^a con q los superiores del Convictorio evitan estar distracciones, y las corrigen quando las veyen, o entienden.

No q merece grande enmienda a q el Rec- tor en ejercicio de su prudencia y cargo de estar a la mira para conservar ileso el honor, y fama del Convic-

Un real.



SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

no se tratare componer la materia en que por mi-
mos claustrales suscribiendola p. q. no respicue en puden-
cia, y no dar campo a q. resurge devuelto en su-
gilancia.

Por lo expuesto parece conforme a toda equi-
dad, y regular de pruden. que el suplicante quando
no quede con un alhaja comprada a lo menos no pre-
enda su dinero desembolsado, y q. entregandole el
este devuelva las esiblar a que ena llamo: En cuyo
termino y haciendo el mejor pedim. y habiendo ag-
por expreso lo demar. q. convenga a su tur.

V. Ex. pide y replica se sirva mandar q. exirviendose p. d.
Diego, o por d. Josef Castillo el precio q. entregò el
suplicante se entreguen enar al acudiente q. ag-
ra el arumpo, y q. en otra forma no sea compeli-
do el suplicante a exirvelar, y la rcaenga por
prenda de su dinero, sin q. entre tanto se vinove por
el Alcalde Ordinario, q. an en Tur. q. con merced
espera de la grandera de J. Cn. 21.

Lima y Agosto 7-
de 1782

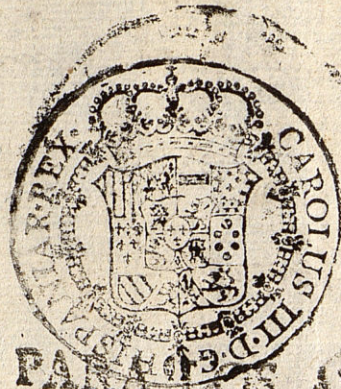
Devuelvare este
Exposicion al Al-
calde ordinario-
D. Josef Gonzalez
para que haciendo
llevar a efecto su
providencia en-

En su
Lima

Julian del Castillo

En su
VMO. 8.

Cumpliendo con lo mandado por V.C. en q.
sup. Decreto de 15. de Junio de este año



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL TECIENTOS Y OCHENTA OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

el informe que puedo hacer se reduce a que en virtud de queja verbal quevedó en mi Juzgado General Juan del Castillo, Oficio Platero, y con arreglo a confesión hecha a baxo en comprado un par de vi-

llas de Oro ad. D.igo Fermel, Colegial del R. Con- viccionario Sr. Carlos, se le mandaron devol-

ver dhas Villas, teniendo presente para ello que fueron ganadas al Juego de otro Colegial del mismo Conviccionario, segun lo se justifica en modo extrajudicial. Esta providencia pa-

recio justa atendiendo lo dispuesto por las Leyes y R. Pragmaticas, como asimismo lo fue el R. D. E. en el auto de buen Gobierno que se publicó R. Bando. El Juego no es título habil para trasladar Dominio, y el Platero Castillo no debió comprar un Colegial Joven menor de veinte y cinco años una

Ala que era venosimil entendiendo la ena- geraba ilegítimamente. En fin la verdad del hecho se esclareció, y como la mate- ria no permitía discusión judicial en for- ma por un contra envidia, pareció justo expedir la Resolución que llevo ind?

cada en cuyo concepto V. E. de livenaxa lo q.
por resivida el. sea don sup. arbitrio. Lima y Agosto 11 de
Sup. Decreto de 1782.

en es. y en su
virtud notifique
se a Julian del
Castillo que en
el dia entregue
las villas su
esta materia
con apensamiento
demandando
y en orden a
petir el precio
del sugeto de
las vendiouse
del derecho q.
le compete don
de y como mejor
viere q. le con
venza

Jose Maria Graciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil
setecientos ochenta y dos años ante el S. D. D. Don Francisco
Alcalde Ordinario de ella, y su Jurisdiccion por el Sr. D. D.
Se hizo presente el Sup. Decreto, que dijo havia
hubo por recibido; y en su consecuencia mando venotificar
a Julian del Castillo, que en el dia entregue las villas su
esta materia con apensamiento que deno verificarse y libran
mandam. Fue en orden a repetir el precio, del sugeto q.
las vendio, vire del d. to que le compete donde, y como mejor
viere q. le convenga. Asi lo proveyo, y firmo compare
del D. D. Mariano Carrillo Abogado de esta R.
Aud. y Arceon de esta Ciudad =

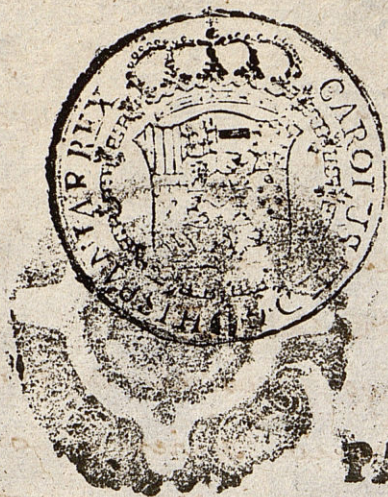
Jose Maria

Antemey

Francisco de Turcorbe

Lima nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y dos años
yo el En. notifique, e hize saber el Decreto antece
a D. Julian del Castillo en su persona doy fee =

Turcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

N

8

En lo p^{al} de Fulian del Castillo. Miño. Artifice de Oro con Fien-
da publica en esta Ciudad, en los Autos con Dⁿ Diego Fe-
nuel sobre q^e me pertenecía el precio de vnar cbillar de
oro q^e me vendió la misma q^e ganó al juego a Dⁿ D-
seph del Castillo en el Colegio de Sⁿ Carlos, y lo demar de
ducido. Digo: que tñ. se ha venido mandar q^e se debuel-
al otro va dhar cbillar, y q^e use semi Dⁿ. donde me convenga
i use de m^a contra el referido Dⁿ Diego. Desde el principio tengo ven-
dⁿ donde todo en el superior Gobierno que vendi dhar cbillar, que
correspondan no lar he buuelto a recoger a mi poder, cuya diligencia ex-
toy practicando, y que en vltimo caso lar trabaxare para
debolvenlar, entrecanto estoy llano a averiguar su debolu-
cion, en caso q^e tomados mis recursos se me precise a ellas
con vna alhafa de sobrealiente valor al del cargo, que
enoy pronto a depositar al arbitrio de vñ.

Juan a repetir mi recurso me parece que el fuero
propio q^e me compete es el Turgado de vñ. por la conti-
nencia de la Caua, y por q^e esta es incidencia, dependen-
cia, y anexidad de la de la debolucion de lar cbillar, y
no debe dividirse

Despues de esto Dⁿ Diego Fenuel no era exento del
fuero del Turgado de vñ. El Echolar q^e tuvo lo pendio
p^r que ya decendi del Colegio, y de los Estudios; se halla sin

Ueca, y aplicado al Comercio, como es publico, y el mismo me aseguro. Pero hay algo mas en el particular, y es, q el referido D. Diego esta para ausentarse en el dia por mas diuersion en carga, y equitativo pafe como me lo acaba de asegurar, y lo furo a Dios vivencia. Señor y esta señal de Cruz F.

Quando oy fuere D. Diego legal, acudiendo al tenor del Decree del Superior Gobierno competente al Juzgado de Vm. el consumimiento de la Caura por q. se le devuelve con la facultad de dar las providencias con arreglo a mi representacion. y esta fue dirigida a que D. Diego me devolviera el precio q habia recibido; am quando no por la Jurisdiccion Ordinaria por la delegada conferida compete a Vm. proveer en la Caura, y lo contrario seria verme con menos equidad, haciendome exhibir las cillan, y dexandome sin regreso contra el vendedor; a lo que parece se entenderan los propósitos del Audiencia de D. Joseph del Castillo, por q he procurado defenderme todo lo posible en el asunto. Por tanto

A Vm. pido y suplico se sirva señalar la persona en quien se hade depositar la alhafa que estoy pronto a exhibir p. la seguridad de las cillan de la Caura, y da providen. para q el referido D. Domingo Fenuel me devuelva la cantidad de los ^{sesenta y ocho} pesos que recibí p. precio de dhar cillan, y no exhibiendola en el acto se asegure su persona en el cuerpo de Guardia atenta la ausencia q tiene devuelta hacer en el dia segun lo q llevo expuesto; de q solo quede reservado dando fiador de mi satisfaccion, q an en Tur. que pido y furo no proceden de malicia &c. cotar.

En Tur. de 10
Leonor

Julián del Castillo

5

Otro. Digo que el referido D.ⁿ Diego virelo se embarque el día
de mañana sin embargo de ver si ena. Solo q.

Et Vm. pido y suplico q en atencion a mi. Niergo se sirva mandar
que la providen.^a q se libiare se efectue. pias Jun. 8^{ta}

Julian del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de
mil y setecientos ochenta y dos años ante el J.^{te} Jori Pon
zale Gutierrez Cavallero del oñ de Santiago, Al
calde Ordinario de ella y su jurisdiccion por su
Mag.^d se presentò esta peticion.

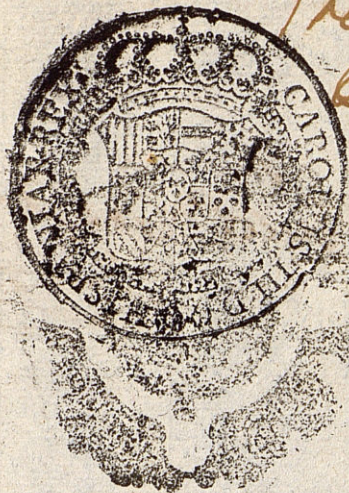
Y vira p ome. Neced En lo principal man
do que esta parte cumpla con lo mandado en
pecíficamente: Y que en quanto al otro vi vire
d en derecho donde corresponda. Asi lo proveyo
mandò y firmò con pancesca del D.ⁿ D.ⁿ Mariano
Carrillo Abogado de esta Real Aud.^a y Arcebispo
de esta Cui =

Jonas

Antony
Jorge de Hircorbe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil y se
tecientos ochenta, y dos años. Yo el Ex.^{to} noifiquie, e hize va
der el Decreto antecedente a D.ⁿ Julian del Castillo en su
persona doy fee =

Hircorbe



*Presenta Poder y apela su auto
de vno mto. de vno au y por q
de real.*

SELLO TERCERO. VN REAL EN
AÑOS DE MIL SETECIENTOS VENGTA
Y SETENTA Y OCHO. Y
TENTA Y NVEVE. *a hacer clar
cada ley*
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
de real

M. P. S.

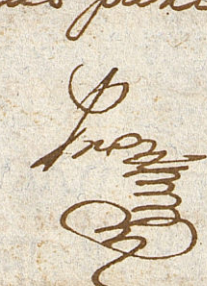
Señor
Pedro Angulo Pontocarrero en nombre de Julian del Castillo
Niño. Antifice de Dño con Tienda publica, y en virtud de un
Poder que presento en debida forma, en la q̄mar haya lugar
parecer ante S. A. y me presento en grado de apelacion
de un Auto proveido por Vñõ. Alcalde Ordinario D. Joseph
Sonzalez Gutierrez en q̄ manda q̄ mi parte ceda un par
de cvillar de Oxo que compró en futo precio a D. Diego Fe-
ruel Colegial q̄ era de la Convitorio de S. Carlos, la q̄ de-
manda D. Joseph del Castillo al pretexto de que fueron ruyas
y relar ganó en el colegio al juego el referido D. Diego, omi-
tiendo dho. Alcalde dar providencia p. q̄ el enunciado D. Die-
go me devuelva el precio que recibió por dicho cvillar, y
mandando q̄ ocurra mi parte a usar de mi Dño. donde, y como
viere le convenga por la devolucion de dho precio, sin em-
bargo de un Decreto del Superior Gobierno en que se le
remite el conocimiento de la Caura, para q̄ haciendo Turci-
cia se viva S. A. Revocarlo, por los convencimientos Nacio-
naler, y juridicos que de la diligencia hasta aqui actu-
ada resultan, y protesto alegar a la vista de la Caura:
Por tanto.

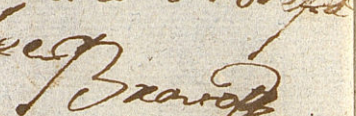
Señor
A V. A. pido, y suplico que habiendo por presentado el Poder, y ante
en dicho grado se viva admitir la apelacion, y mandar q̄.

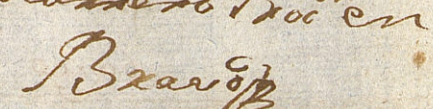
el Escribano de la causa venga à hacer relacion, cita-
das las partes, pido Tux. ^a 8^a

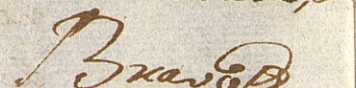
En Juz. de lo
Leon. Pedro F. de B. 

Simas y Agosto trece de mil setecientos ochenta y dos
Por presentado, y venga el Escribano à hacer
Relacion citadas las partes

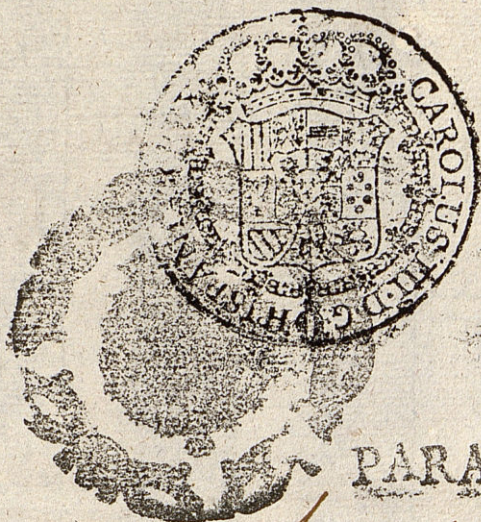
En la Ciudad de los Reyes, en mes de Agosto de
mil, setecientos ochenta y dos. Yo el Sr. J. de B. dilig.
Notifique a mi saber al Dec.º q. antecede a Josefa
Arribea E.º de la causa, q. de of. fue 

En este día fue p. lo Contenido, en el Dec.º q. es
la fosa a Pedro Angulo, Portocarrero Proc. en
nombre de sup. de of. fue 

En este día, fue otra a P. Lorenzo Manzanera, de
q. de of. fue 

53

Querefane } Jutos en diez, y nueve de
Manilla } Sept. de mil setecientos ochenta y dos
Elitlaxg. } Mandaron a devolver esto
tribuna }



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIE SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SET
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Autos al Alcaide ordinario D.
Jose Gonzales, para que haga, que
efectivamente se restituyan por
Julian de el Castillo las Ebillas ma
teria de este artículo a la parte
de D. Jose Castillo; y al expresado Ju
lian por D. Diego Feniel el precio
que por ellas recibio librando a
fuerza de las Providencias, que sean de
Justicia

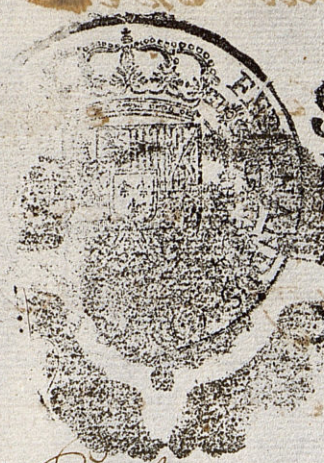
[Signature]
Don

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Sep.
A mil setecientos ochenta y dos años. Yo el Escribano noti
fique el auto antecedente al Julian de el Castillo en
la Persona. Day fee.

[Signature]
F. Acosta

7
Mecore





Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQ VEM-
TA Y OCHO, Y CINQ VENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Agosto de mil setecientos ochenta
y dos. Ante mi el Escribano y tes-
tigo Don Julian del Castillo al qual
doy fe que conoço otorga que da su pro-
pio cumplimiento que de derecho le requie-
re y es necesario a Pedro Angulo
Procurador del numero de esta
Real Audiencia Generalmente
para que en nombre del otorgante
y representando su persona le
ayude y defienda en todos sus pleitos
Causas y negocios Civiles y Crimi-
nales Eclesiasticos y Seculares movi-
dos y por promoverse quanto

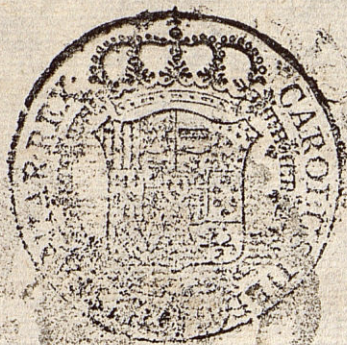
quanto al presente en tenga y tuvieres
en adelante contra qualquiera
personas y sus bienes y bienes con
tra el otorgante y los hijos así de
mandando como defendiendo con
tal que no responda a nadie de
manda que le ponga sin que
primero le notifique al otor
gante en persona que comparezca
de presente ante las Juntas y Tria
les de Su Magestad y eslevar a las
Audencias y tribunales seguales
quien pades que sean que con derechos
puedan y devar y haga y presente
mandas respuestas Pedimentos
requerimientos Citaciones prote
staciones Juexelas amparaciones
embargos desembargos excoñuciones
Prisiones conseruimientos Sol
tunas, Pagos y ventas trances
y remate de bienes: alegaciones

Defensas confamilias e suan prouan
concluin pedit y oin oin Auto y sen
tercias Apelan duplicom saan an
suan puerentan escrito enipitunas
testimonio y Papeles: Pida tex mino
haga prouanza informaciones y fi
nalprauique todas las amas dilig en
cia de oficio conduenter hasta que
duho Pleito se concluan que el
Poder que se requiere leda y confiere
con libe y general administracion
enguardo al referido y con releba
cion de otras en forma. Tassi lo oton
go y firmo siendo testigos Don Ma
riano Aguado Don Pedro Azar
edo y Don Francisco Albaredo
Julian del Castillo: Anterrihan

es baxian de su efecto
Siro Lique Enriano Publico -
Guzo de ho
Leon



Don Juan de Guzman
Secretario



SELLO TERCERO. VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El mro. Julian del Castillo Justifice de oro desta Ciu-
dad: en los Autos con d. Lorenzo Manzanarez sobre la
devolucion de una cédula que compré a d. Diego Fern-
el, y lo demar deducido: Digo: Que esto se han de buel-
to a este Juzg. ordinario para q. lo exija desde luego
dhar cédula a d. Joseph Castillo, y que del mismo modo
d. Diego Ferniel me buelva el precio que por ellas recibió
librandose por vñ. a este fin las providen. correspondien-
tes. El Auto de la h. studien. ^{de} declara de igual na-
turaleza la obligacion mia a exigir las cédulas, y la
de d. Diego Ferniel a la devolucion del precio que recibió
de mi por ellas: De aqui es, que vi. to he de entregar in-
continenti dhar cédulas; en el mismo modo hade ven com-
pelido d. Diego Ferniel a devolverme la cantidad de ve-
nta y ocho pesos quatro u que recibió por su precio. Es-
to pide la igualdad de la Justicia, y es lo que siempre
he propuesto en mis repetidos peditmentos: desde luego
exijo dhar cédulas: en cuya consecuencia se ha de
vñ vñ. libran mandam. de apremio contra el referi-
do d. Diego, para que en el mismo acto de la diligen.
exija la dha cantidad con mas las costas irpendidas

hasta aqui a que ha dado causa en mala venacion
en la matenia. Por tanto

A Vm. pido y suplico que habiendo por exvillar dhan evilla
en su coneguenia libre mandamiento de aprenio
verificando contra el referido D. Diego Fenel, para qe en el acto
esta pte la exi de la diligencia exiva los Serenay pto piquarion
vision delas evi y contar de lo actuado, y no haciendolo sea pueno p
Hals q verbal ro en el Cuerno de Guardia, o en la parte, y lugar q
mte. hase y po turiere por conveniente, que an en Tur. a ga
n iendore en los
autor xesivo
del Intenecado,

Julian del Castillo

notifique a
D. Diego Fenel
que debuelba
los sesenta y
ochos q. se
expresan ha
ven xesivo
do p. pueno
de dhan evillas
y lo execute
con apeneci
mto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Sep. de mil y setecientos ochenta y dos. Ante el S. D.
Jov. Gonzalez Suarez Cavallero del Oñ de vancia
Alc.º Ordinario de ella y su jurisdiccion p. su Magest.
represento esta peticion.

Justa por su Merced: Dijo que verificando
el Maestre Julian del Castillo la exhibicion delar
Evillar, q verbalin^{te} hace, y poniendore en los autor re
bo del Intenecado; se notifique a D. Diego Fenel
debuelba los sesenta y ocho pueno que se expresan
haver recibido por precio de dichas Evillar y q lo
execute con apeneci^{te}. Asi lo proveyo, mando, y
firmo con parecer del Doctor D. Mariano
Castillo Alcaide de esta R. Aud. y Arceon de
esta Ciudad =

Jov. G.

Antem
Jov. de Mircoabe
Alcaide de esta R. Aud. y Arceon de
esta Ciudad =

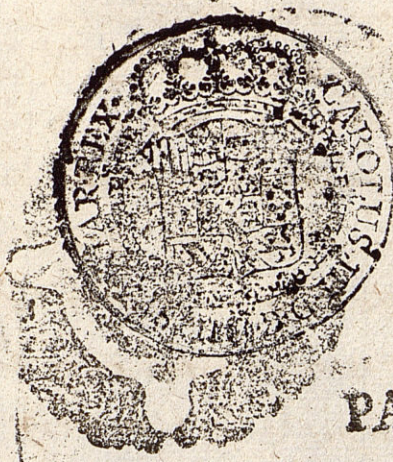
Recivi a D. Jov. de Mircoabe las Evillas de Oro de
que ha hecho exhibicion D. Julian del Castillo en

fuera el Auto de enfrente las miradas que compuso
à D.^{no} Diego Texuel, y reme mandan entrados en fuer-
za de lo nuestro por el Auto delos Señores Presidente
y Oydores de esta R.^{ta} Aud.^a Lima veinte, y vier de Sep.^{no}
de mil, y seiscientos ochenta, y dos =

Lorenzo Manzanera
Oy.^{do}

Lima veinte, y vier de Sep.^{no} de mil, y seiscientos ochenta, y
dos yo el Exorivano notifiqué, e hice valer el Decreto
de enfrente à D.^{no} Diego Texuel en su persona doy fe =

Alzavante
T



211121.

Sello Tercero, vn Real,
Años de mil setecientos
y setenta y cinco, y cu-
arenta y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Autos y visto Julian del Castillo artifice dedro con tienda publica
p.^a me son pxa en los autos con D.ⁿ Diego Texmel sobre la devolucion de
ven y sin pxa la cantidad de venenta y ocho p.^a quatro r.^o de venas e villas
juicio delo q.^d dedro de pxa q.^d me vendia como proprio D.ⁿ Joseph del
rea executi Castillo, y lo demar deducido Digo: Que vñ. se vio mand
vo jurey de dar que se executi dha villa, y que el referido D.ⁿ
clane D.ⁿ Diego me devolviera su precio en el dia con apexa vñ.
go Texmel Yo cumpli con la entrega, y tiene recibida la villa
enguan to Joseph del Castillo, como a v. consta: a D.ⁿ Diego se le
vendio a Ju notifió el auto p.^a que executi su precio con apexa vñ.
lian del cas m.^o han parado algunos dias, y no lo ha hecho; por eno
tillo las vi ve halla la materia en estado de q.^d se libre apexa p.^a
llas sujeta q.^d en el acto de la diligen.^a exiva dha cantidad, o de
materia, y prenda equivalente, y no executando se le ponga p.^a
se comete ro en el Cuerpo de Guardia. para ello
C. V. pido, y sup.^{co} se viva mandar q.^d D.ⁿ Diego Texmel sea apexa
se comete ro a exivir en el acto de la diligen.^a la expresada
cantidad, o prenda equivalente, y en su defecto se le
ponga preso en el Cuerpo de Guardia, pido Justicia
con costas &c.

Julian del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintey ocho de Sep.
de mil setecientos ochenta, y dos ante el S.^{to} D.^{no} Juan
Mamuel de Buendia Alarques de Castellon Alferex
R.^o de esta Ciudad q. por su ministerio despacha por au-
dencia el S.^{to} D.^{no} Jose Tomales Guierex, Caballero
del oñ de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion p.^{ta} S. M. se presento esta peticion.
Y vista por su merced pidio los Autos, y vir-